INFORME DEL JUEZ PONENTE
presentado en el asunto C-262/91 *

I. Hechos y procedimiento

El 24 de noviembre de 1987, el Tribunal de Justicia dictó, en los asuntos 124/86 (Comisión/Italia, Rec. p. 4661) y 125/86 (Comisión/Italia, Rec. p. 4669), dos sentencias en las que, respectivamente, decidió:

«Declarar que, al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.»,

y

«Declarar que, al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE, en lo referente a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de algunas importaciones definitivas de bienes, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.»

Dado que el Gobierno italiano no comunicó a la Comisión las disposiciones adoptadas por la República Italiana para adecuar la legislación nacional a las mencionadas Directivas 83/181 y 83/183 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, los Servicios de la Comisión, mediante escritos de 15 de enero de 1988, dirigidos a la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas, señalaron al Gobierno italiano la obligación de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, de 24 de noviembre de 1987.

Al no tener respuesta dichas comunicaciones dirigidas al Gobierno italiano y al no disponer de datos que le permitieran saber en aquel momento si habían entrado en vigor las disposiciones legales necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, de 24 de noviembre de 1987, la Comisión, el 21 de noviembre de 1988, ofreció al Gobierno italiano, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, la posibilidad de presentar, en un plazo de dos meses, sus observaciones sobre la infracción del artículo 171 del Tratado CEE.

Mediante escrito de 27 de enero de 1989, dirigido al Ministro per le Politiche Comunitarie italiano, el Comisario CEE responsable de los asuntos fiscales recordó la obligación del Gobierno italiano de atenerse a las sentencias del Tribunal de Justicia, de 24 de noviembre de 1987. De hecho, las disposiciones necesarias para ejecutar esas dos sentencias habían sido incluidas en un proyecto

* Lengua de procedimiento: italiano.

de ley adoptado por el Senado italiano el 10 de mayo de 1989, el cual no ha sido aprobado por la Cámara de Diputados de la República Italiana.

El 29 de enero de 1990, la Comisión, de conformidad con el artículo 169 del Tratado CEE, notificó a la República Italiana dos dictámenes motivados relativos a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales efectuadas por particulares procedentes de un Estado miembro (asunto 124/86, antes citado) y a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (asunto 125/86, antes citado). La República Italiana fue requerida para adoptar las medidas necesarias para atenerse a dichos dictámenes motivados en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Al no tener respuesta estos dictámenes, la Comisión interpuso el presente recurso.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de octubre de 1991.

La fase escrita se desarrolló normalmente. No obstante, la República Italiana renunció a presentar un escrito de dúplica.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia, con la conformidad expresa de las partes, decidió, sobre la base del artículo 44 *bis* del Reglamento de Procedimiento, que el procedimiento no tendría fase oral.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, al no adoptar las medidas necesarias para ejecutar las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas el 24 de noviembre de 1987 en los asuntos 124/86 y 125/86.

— Condene en costas a la República Italiana.

III. Motivos y alegaciones de las partes

La *Comisión* estima que la República Italiana habría debido adoptar las disposiciones necesarias para ejecutar las sentencias del Tribunal de Justicia, de 24 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Tratado CEE. Recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ejecución de una sentencia debe iniciarse inmediatamente y concluirse en el plazo más breve posible (véase, entre otras, la sentencia de 13 de julio de 1988, Comisión/Francia, 169/87, Rec. p. 4093, apartado 14).

Por otra parte, la Comisión señala en su escrito de réplica, en cuanto a la argumentación de la República Italiana formulada en su escrito de contestación, según la cual están pendientes ante el Parlamento unos proyectos de legislación para adaptar el ordenamiento jurídico italiano a las referidas Directivas, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumpli-

miento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario (véase la sentencia de 14 de enero de 1988, Comisión/Bélgica, asuntos acumulados 227/85 a 230/85, Rec. p. 8, apartado 10).

La *República Italiana* alega que, durante la legislatura anterior, se había presentado, el 12 de septiembre de 1986, al Parlamento, que no acabó de examinarlo debido al fin anticipado de dicha legislatura, un proyecto de ley sobre la ejecución de las Directivas 83/181 y 83/183 del Consejo, de 28 de marzo de 1983.

Este proyecto de ley fue presentado de nuevo, el 4 de febrero de 1989, al Senado de la República (documento del Senado nº 1571), que lo aprobó el 10 de mayo de 1989. Después, el proyecto fue transmitido para su aprobación a la Cámara de Diputados (documento de la Cámara nº 3949). Por lo tanto, dado que esta aprobación es inminente, el Gobierno italiano espera que el objeto mismo del litigio desaparecerá.

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente